

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

REF: Auto Interlocutorio No. 158

Roldanillo Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

**Demandante: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA
S.A. BANCOLDEX antes ARCO GRUPO BANCODEX**

Demandado: ALEX FABIAN GÓMEZ

Radicación: 76-622-31-03-001- 2022-00122-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que se siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

La entidad ejecutante **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX antes ARCO GRUPO BANCODEX**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA**, para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en el título valor suscrito por el aquí demandado señor **ALEX FABIAN GÓMEZ**, que se describen en las pretensiones de la demanda.

Como el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presentó la demanda generadora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en el título valor, así:

1.1.- Por concepto de capital: La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$236.363.637,00), M/Cte.**

Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal vigente, para cada periodo mensual, desde que se constituyó en mora al deudor, esto es, el desde el día 29 de febrero

de 2020, hasta que se cancele totalmente la obligación, incluyendo las costas.

TRAMITE

Mediante providencia No. 817 de fecha 24 de octubre de 2022, el despacho libró mandamiento de pago contra el demandado señor **ALEX FABIAN GÓMEZ**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

El demandado señor **ALEX FABIAN GÓMEZ**, fue notificado de la demanda, sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago; a través de correo electrónico gerenciapatumasas@hotmail.com, en la fecha 2023-05-11 hora 10:56.35, en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que se entiende realizada una vez transcurridos dos días siguientes al envío de la notificación; siendo recibida la misma el domingo 5 de noviembre de 2023, (lunes 6 Nov. Día fiesta) notificación que se entiende surtida a cabalidad al finalizar el día 8 de noviembre de 2023, frente a lo cual el ejecutado guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa.

No habiéndose formulado excepción de fondo alguna, se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, pues por demás, esta reunidos a calidad los presupuestos procesales, el juzgado es competente para resolver el asunto en razón de su naturaleza, además en consideración a la calidad de las partes, que tienen capacidad procesal y para ser parte; el demandante, es una persona jurídica que acredita su existencia y representación legal, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación; por su parte, el ejecutado es una persona natural, mayor de edad, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales; por demás, no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

La medida cautelar ordenada recae sobre la retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corriente, y demás productos financieros que posea el demandado señor **ALEX FABIAN GÓMEZ**, en diferentes

entidades bancarias, así mismo embargo de un vehículo, y salarios del ejecutado.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si el ejecutado realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Será idóneo el título valor PAGARES, aportados como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 709, 621, y siguientes del Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El título valor – PAGARE - presentado para el cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que el señor demandado señor **ALEX FABIAN GÓMEZ**, se obligó mediante la suscripción de los mencionados PAGARES, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

El título valor, entre ellos el pagaré base de la ejecución, está regulado en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, (**Pagaré**) tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscrito por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al ejecutado señor **ALEX FABIAN GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **ALEX FABIAN GÓMEZ**, y en favor de la Entidad ejecutante **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX** antes **ARCO GRUPO BANCODEx**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, mediante providencia No. 817 de fecha 24 de octubre de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor **ALEX FABIAN GÓMEZ**. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$7.090.909)**, M/Cte.,

CUARTO: En su debido momento, se **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 026 de MARZO 13 de 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21132b335c03a50740f77200831543b59c0515b8425d0faec10703587c6217cd**

Documento generado en 12/03/2024 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>